

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 2195-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia establece que la garantía de la defensa técnica, prevista en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, g y h de la Constitución, exige que la calidad de los servicios provistos por un abogado debe asegurar el ejercicio del derecho a la defensa del defendido. Garantía que, en el caso concreto, ha sido violada debido al desempeño negligente del defensor público y a la falta de tutela por parte del juez de la causa.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 4 de julio de 2015, se celebró la audiencia de calificación de flagrancia dentro del proceso N.º 09286-2015-03536, en la que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (i) declaró la legalidad de la aprehensión de Marlond Alexis Mayulema Sailema; (ii) notificó al procesado con el inicio de la instrucción fiscal en su contra por el cometimiento del delito previsto en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante, COIP) en calidad de autor; y (iii) ordenó la prisión preventiva del referido ciudadano.
2. El 23 de julio de 2015, al tramitarse el procedimiento abreviado², la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró la culpabilidad de Marlond Alexis Mayulema Sailema por el delito de porte de arma, tipificado y reprimido en el segundo inciso del artículo 360 del COIP, en el grado de autor; razón por la que se le condenó a 2 años de privación de la libertad. Además, se le impuso una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general.

¹ “Artículo 360.- Tenencia y porte de armas.- La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

² Solicitado por el procesado en audiencia de 16 de julio de 2015.

3. En auto de 3 de septiembre de 2015, la jueza referida en el párrafo precedente, antes de que llegara a ejecutarse la privación de la libertad, al haber aceptado la petición del procesado, suspendió el cumplimiento de la pena bajo las siguientes condiciones: (i) residir en el domicilio ubicado en la ciudadela El Recreo (MIDUVI), manzana A, solar 14 del cantón Durán; (ii) abstenerse de frecuentar al señor José Diego Dávila Némer³; (iii) salir del país exclusivamente con autorización del juez de garantías penitenciarias; (iv) mantener su trabajo en LINANFER S.A.; (v) presentarse lunes y viernes ante el fiscal de la causa o el juez de garantías penitenciarias, por el lapso de 2 años; (vi) no reincidir; y, (vii) no merecer la apertura de una nueva instrucción fiscal en su contra.
4. El 4 de julio de 2018, dentro del proceso N.º 09286-2015-04019, el juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, por considerar incumplidas las condiciones (i), (iii), (iv) y (v) mencionadas en el párrafo anterior⁴, resolvió que se ejecute la pena privativa de la libertad de 2 años impuesta en contra del señor Mayulema Sailema, por lo que ordenó su captura.
5. El 5 de noviembre de 2018, se giró una boleta de encarcelamiento en contra del señor Mayulema Sailema, quien solicitó al juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil que “*revoque la prisión preventiva*” por lo siguiente: (i) haber cumplido todas las condiciones impuestas para la suspensión de la pena (para acreditarlo, adjuntó constancias de comparecencia periódica ante la Fiscalía⁵, certificado de trabajo de LINANFER y declaración juramentada de su lugar de domicilio); y (ii) no haber sido informado de la emisión del auto que fijaba la fecha y hora de la audiencia de control del cumplimiento de las condiciones impuestas, ni por su abogado particular ni por el defensor público que estuvo presente en la diligencia. El pedido del señor Mayulema Sailema fue negado el 13 de diciembre de 2018 por improcedente y extemporáneo.
6. El 26 de diciembre de 2018, el señor Mayulema Sailema presentó acción de hábeas corpus⁶, la que fue resuelta el 22 de enero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, quien declaró sin lugar, por improcedentes, tanto la

³ El señor José Diego Dávila Némer fue quien denunció, mediante llamada telefónica, los hechos que resultaron en la aprehensión de Marlond Alexis Mayulema Sailema.

⁴ El juez de la causa determinó que la demostración del incumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión de la pena privativa de la libertad del procesado derivaba de la falta de la siguiente documentación: declaración jurada notariada actualizada relacionada con el lugar de domicilio del procesado, certificado de movimiento migratorio concedido por el Ministerio del Interior, certificado laboral conferido por LINANFER S.A. y las constancias de presentación periódica ante la autoridad competente designada –la Fiscalía–.

⁵ De entre aquellas, la más reciente correspondía a la presentación realizada el 17 de julio de 2017, esto es, un año y tres meses después de la última presentación certificada por la Fiscalía General del Estado, que consta en la hoja 28 del cuerpo I del expediente de la causa.

⁶ Información obtenida del Sistema Automático de Trámite Judicial del Ecuador (SATJE). Proceso de garantías jurisdiccionales identificado con el N.º 09332-2018-13944.

acción como las medidas cautelares solicitadas⁷. En contra de esta sentencia, el accionante no interpuso recurso de apelación.

7. El 8 de marzo de 2019, el señor Mayulema Sailema interpuso recurso de revisión del auto de 4 de julio de 2018 referido en el párr. 4 *supra*, el que fue negado⁸ el 26 de marzo de 2019 con sustento en el artículo 658 del COIP⁹.
8. El 12 de abril de 2019, el señor Mayulema Sailema (también, “el accionante”) planteó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 4 de julio de 2018 (véase el párr. 4 *supra*) y de 26 de marzo de 2019 (véase el párrafo anterior).
9. El 19 de septiembre de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2195-19-EP, especificando que el auto de 26 de marzo de 2019 no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección¹⁰. La sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. En sesión de 4 de diciembre de 2019, este Pleno autorizó, de forma excepcional, el tratamiento prioritario del presente caso.
10. Mediante auto de 23 de enero de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, requirió el correspondiente informe de descargo y convocó a las partes procesales a la audiencia pública que se celebró el 3 de febrero de 2020, con la sola comparecencia de la representante de la Procuraduría General del Estado.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. En su demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional (i) que se declare que el auto dictado el 4 de julio de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica; y (ii) que se deje sin efecto el auto impugnado.

⁷ La acción de hábeas corpus fue negada con fundamento en la siguiente consideración: “[...] en la audiencia pública y de la pruebas aportadas, no se ha podido verificar la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad en la detención del accionante, pues se ha verificado la existencia de la boleta de encarcelamiento no. 09286-2018-000426 de fecha 5 de noviembre del 2018, la cual cumple con los requisitos legales; que conforme informe emitido por el juez Dr. Virgilio Matamoros Araque, el accionante incumplió con una de las condiciones impuestas, cuando se resuelve suspender condicionalmente la ejecución de la pena de dos años; verificándose que no cumplió con presentarse al despacho del juzgado los días lunes y viernes [...]”.

⁸ El juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil estableció que el recurso de revisión era improcedente al haberse interpuesto de un auto y no de una sentencia condenatoria.

⁹ “Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, **después de ejecutoriada la sentencia condenatoria** [...]” [énfasis añadido].

¹⁰ La providencia referida no era objeto de acción extraordinaria de protección, en tanto derivaba de la interposición de recursos inoficiosos.

12. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante formuló el siguiente *cargo*: el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica porque fue dictado en una audiencia a la que sus abogados particulares no asistieron ya que, sin comunicarle, habían renunciado a ejercer su defensa; y, en lugar de ellos, intervino un defensor público designado por el juez, quien nunca se comunicó con su defendido, por lo que no contaba con los documentos necesarios para demostrar que las condiciones de la suspensión de la pena sí se habían cumplido. Lo que, según el accionante, habría equivalido a que se le juzgara en ausencia, sin ser escuchado y sin contar con una defensa técnica apropiada que rebatiera la prueba de cargo aportada por la Fiscalía, es decir, se le habría colocado en estado de indefensión.

C. Informe de descargo

13. A pesar de haber sido oportunamente requerido en el auto singularizado en el párr. 10 *supra*, ningún informe fue presentado ante esta Corte.

D. Intervención en la audiencia

14. En la audiencia realizada el 3 de febrero de 2020, Procuraduría General del Estado manifestó, en lo principal, lo siguiente:

14.1. Que la primera alegación del accionante estaba relacionada con una actuación negligente por parte de sus abogados particulares, quienes no le habrían comunicado de las diligencias convocadas dentro de la causa N.º 09286-2015-04019, lo que constituye un desacuerdo entre privados que no es objeto de la acción extraordinaria de protección; y, que, en todo caso, el Estado le designó al señor Muyulema Sailema un defensor público para que interviniera en favor de sus intereses.

14.2. Que, respecto de la segunda alegación del accionante, relacionada con que, durante la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas para suspender su pena privativa de libertad, estuvo en indefensión puesto que nunca mantuvo comunicación con el defensor público y, por este motivo, no pudo proporcionarle los documentos que habrían demostrado el cumplimiento de las condiciones, indicó que el Estado tiene la sola obligación de designar un abogado, pero que la estrategia que aplique en el juicio ese defensor público no es de su competencia, aunque reconoce que *“el defensor público tiene su responsabilidad de ese momento, en tal caso pedir –porque esa es una de las facultades de los abogados– si necesitaba, más documentación o conversar con el accionante en este caso”*.

14.3. Con su demanda, el objetivo del accionante es que la Corte Constitucional valore la prueba que no pudo presentar en la audiencia de revisión de cumplimiento de condiciones; y que se identifiquen vulneraciones de carácter legal en el auto de 4 de julio de 2018, por lo que incurre en las causales de inadmisión previstas en el

artículo 62, numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

II. Competencia

15. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

III. Cuestión previa

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda a los tipos de decisiones antes mencionados; y, si ese no fuera el caso, puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección sin tener que entrar en el fondo de la causa, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N.º 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

17. En ese mismo orden de ideas, esta Corte, en la sentencia citada *supra* caracterizó a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso [énfasis añadido].

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

18. En concordancia con este razonamiento –como lo esquematizó esta Corte en el párrafo 16 de la sentencia N.º 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019–, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien,

(1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. Se plantea, entonces, la cuestión de si el auto impugnado es un auto definitivo.
20. Al respecto, esta Corte verifica que el auto impugnado, de 4 de julio de 2018, versa sobre el control de cumplimiento de las condiciones que reemplazaron la sanción privativa de la libertad impuesta al señor Marlond Alexis Mayulema Sailema. De conformidad con el artículo 632 del COIP¹¹, este control se efectúa exclusivamente durante la etapa de ejecución de la sentencia –una vez que se puso fin al proceso penal– momento en el que se origina una cuestión distinta a las que originaron el juicio principal. En contra del auto que ordena la ejecución de la pena privativa de la libertad por incumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia condenatoria no puede proponerse recurso de apelación, casación o revisión¹². Por lo tanto, el auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones del proceso penal (elemento 1.1 *supra*) y por emitirse luego de la sentencia, tampoco compromete su continuación (elemento 1.2 *supra*). Sin embargo, al decidir de forma irrecurrible sobre la ejecución de una pena privativa de libertad, tiene la potencialidad de vulnerar la libertad personal, es decir, el gravamen que podría causar es irreparable (elemento 2 *supra*).
21. Por ello, en el caso concreto, se concluye que el auto de 4 de julio de 2018 puede ser tratado como definitivo y, por lo tanto, puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.
22. La Corte debe, por consiguiente, pronunciarse sobre los cargos contenidos en la demanda.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Según se desprende del párrafo 12 *supra*, el accionante señaló como vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. En relación con el debido proceso, el cargo se refiere de forma particular al derecho a la defensa en la garantía de la defensa técnica. En lo que respecta a la transgresión a la seguridad jurídica, el accionante la vincula a una deficiente dirección del proceso penal por parte del juez que habría redundado en su indefensión, por lo que su alegación apunta al mismo derecho a la defensa. En consecuencia, en esta sentencia se resolverá el siguiente problema jurídico:

¹¹ “Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad”.

¹² Para la interposición del recurso de apelación, es necesario que el auto sea uno de aquellos previstos taxativamente en el artículo 653 del COIP; mientras que, de conformidad con los artículos 656 y 658 del COIP, los recursos de casación y revisión proceden en contra de sentencias.

¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante porque se habría dictado en una audiencia que no respetó la garantía de la defensa técnica?

24. Ahora bien, en caso de que el anterior problema jurídico llegara a responderse de manera afirmativa, se deberá contestar a este otro: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dictar en la presente causa?

V. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante porque se habría dictado en una audiencia que no respetó la garantía de la defensa técnica?

25. A pesar de que el cargo del accionante alude al derecho a la defensa en general, particularmente tiene que ver con la garantía de la defensa técnica. Esta garantía se halla reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República: “*En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor*”. La referida garantía también se halla consagrada en el artículo 14 numeral 3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP)¹³ y en el artículo 8 numeral 2 literales d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ (en adelante, CADH). En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 11/90, determinó que “*los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*”.
26. Sin embargo, siendo la de la defensa técnica una garantía del derecho a la defensa, ella está íntimamente conectada con otras garantías de aquel. Especialmente, con las siguientes:

Art. 76.- [...] 7.- [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

¹³ PIDCP, “Artículo 14 [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo [...]”.

¹⁴ CADH, “Artículo 8, Garantías Judiciales.- [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley [...]”.

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
[...]

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

- 27.** Por consiguiente, la carencia o la deficiencia de defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa y, en todos los casos, implica una vulneración de ese derecho fundamental.
- 28.** Ahora bien, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), “*nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza*”¹⁵.
- 29.** En el mismo sentido, en la sentencia N.º 3068-18-EP/21, esta Corte estableció que, “*con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva*”¹⁶. Y, en la sentencia N.º 4-19-EP/21, se estableció que “*una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte*”¹⁷.
- 30.** En el caso que ahora se estudia, el 11 de junio de 2018, el juez de la Unidad Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil fijó, mediante decreto, para el 4 de julio de 2018 la audiencia de verificación de cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena del señor Muyulema Sailema. Una vez notificados con el decreto antedicho, el 26 de junio de 2018, los abogados defensores particulares

¹⁵ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 157.

¹⁶ Véase la sentencia N.º 3068-18-EP, de 9 de junio de 2021, Derecho a la defensa, sus garantías y reglas de trámite, párr. 63.

¹⁷ Sentencia N.º 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 39.

del procesado –Elvia Muñoz Sánchez y Edmundo Briones Llona– presentaron un escrito en el que indicaban:

Fuimos expresamente contratados por dicho ciudadano hasta la última diligencia [sic] en que participamos, desde entonces nunca más apareció ni sabemos donde ubicarlo [sic] por lo que desde entonces y con conocimiento expreso de él no somos sus defensores.

Con este antecedente, y como lo ordena la ley, sírvase Sr. Juez, contar con un Sr. Defensor Público que vele por los derechos del Sr. Muyulema Sailema.

31. En el proceso de origen, previendo la ausencia de los referidos abogados, la Defensoría Pública también fue notificada para que compareciera, en representación del hoy accionante, a la audiencia de verificación de cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena. En ese acto procesal, intervino el defensor público Stalin Guarnizo Espinoza, pero lo hizo sin haber tomado contacto previo con el sentenciado. Textualmente, el defensor manifestó: “[...] *las condiciones impuestas fueron residir en un lugar determinado, prohibición de salida del país, abstenerse de frecuentar a la víctima, mantener una actividad laboral en LINANFER y las presentaciones periódicas ante la autoridad competente por el lapso de dos años. De una revisión minuciosa del expediente no hay documentación alguna que justifique dichas condiciones y de una revisión del expediente fiscal, existen presentaciones únicamente hasta el 26 de abril de 2016 [...]*” [énfasis añadido]. Seguidamente, la Fiscalía manifestó: “*comparto lo manifestado por el abogado de la defensa*” [énfasis añadido]. De este modo, la audiencia duró exactamente ocho minutos con veinte segundos y concluyó con el levantamiento de la suspensión condicional de la pena impuesta al hoy accionante.
32. La Corte IDH ha sostenido que “*la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio*”¹⁸; lo que ratifica que, incluso respecto de la defensa pública, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Como ha sostenido esta Corte, “*es necesario que la defensa pública actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a quienes se encuentra representando*”¹⁹ [énfasis añadido].
33. Esto último es crucial para el presente caso: el defensor público designado para representar al señor Muyulema Sailema prestó un servicio profesional de calidad

¹⁸ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 157.

¹⁹ Véase la sentencia N.º 1667-16-EP de 27 de octubre de 2021, párr. 45.

deficiente, en desmedro de su derecho a la defensa, porque enfrentó la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas de la pena sin haberse comunicado con su defendido, limitándose a la revisión de los expedientes judicial y fiscal. Esto, sin que conste en el expediente indicio alguno de que el defensor hubiera intentado establecer contacto con su defendido. Por lo que la participación del defensor público en la señalada audiencia constituyó una mera formalidad que permitió constatar la presencia de un abogado y así instalar y sustanciar la diligencia.

34. De haberse contactado con su representado, el defensor público habría podido contar con los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de las condiciones de suspensión de la pena, pues la persona que estaba en posibilidad de aportarlo era el condenado. Como es obvio, en los expedientes que revisó dicho defensor no podía constatar ni que el señor Muyulema Sailema hubiera seguido residiendo en el mismo domicilio, ni que no hubiera salido del país, ni que se mantuviera en el mismo trabajo, pues esa información no tenía que registrarse en esos expedientes. Y, en cuanto a la obligación de presentarse ante el fiscal o juez de la causa, el demandante acreditó que siguió presentándose un año y tres meses después de la última fecha certificada por la Fiscalía (véase el párr. 5 *supra*).
35. Por consiguiente, el desempeño del defensor público del señor Muyulema Sailema transgredió el derecho al debido proceso de este en la garantía de la defensa técnica, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución y, con ello, las garantías establecidas en los literales a, b, c y h *ibidem*. Pero, de manera correlativa, también lo hizo el juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, puesto que debió ser notorio para él que el defensor público, debido a la falta de comunicación con su representado, no estaba en condiciones de abogar por que no se levante la suspensión de la pena, por lo que la calidad de los servicios provistos por él no aseguraban ni siquiera mínimamente el derecho a la defensa del hoy accionante.
36. La jurisprudencia de la Corte IDH ha estimado que, si bien la incorrección en la actuación del abogado defensor no es imputable a la autoridad jurisdiccional, una notoria inactividad por parte de la defensa técnica, sea que esta consista, entre otros, en la falta de presentación de pruebas o de contestación a los cargos propuestos por la contraparte, o abandono repentino de la causa sin que se haya designado previamente otro abogado para aquel propósito, sí requieren de una actuación tutelar por parte del órgano jurisdiccional:

Por lo tanto, el presente caso plantea a la Corte la situación de tener que determinar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la actuación de la defensa pública en materia penal. Ahora bien, la Comisión citó aparte de sus propios criterios, lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para definir el criterio aplicable para determinar el alcance de la responsabilidad en estos casos, en el sentido que “el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de desempeño del abogado o defensor público, así como el Estado es responsable si la defensa

pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo.

Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria*
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado*
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal*
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado*
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos*
- f) Abandono de la defensa²⁰ [énfasis añadido].*

²⁰ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 162 y 166.

En cuanto a la responsabilidad estatal frente a la intervención del abogado defensor, el Comité de Derechos Humanos ha señalado, in extenso: “*El Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa*” [Observación general núm. 32, el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, III. Una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial.] “62. *En el caso de autos la Comisión señala que el Estado proporcionó al Sr. Myrie asistencia letrada para las actuaciones penales seguidas contra él. Sin embargo, como sucede con todos los derechos previstos en la Convención, ese derecho debe ser garantizado en forma tal que resulte efectivo, por lo cual no sólo requiere el suministro de defensor, sino que el mismo ejerza ese patrocinio en forma competente. La Comisión ha reconocido también que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de desempeño del abogado defensor, dado que la profesión de abogado es independiente del Estado y éste no tiene conocimiento ni control de la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente. No obstante, el artículo 8(2)(c) de la Convención impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad.* 63. *En el caso de autos no surge del expediente que el Sr. Myrie haya hecho saber a las autoridades del Estado, antes o durante el juicio, que consideraba inadecuado el patrocinio de su abogado. No obstante, es evidente, a juicio de la Comisión y sobre la base de la información disponible, que al juez de instrucción le habría sido o debió haberle sido evidente que el comportamiento del abogado del Sr. Myrie en el juicio era incompatible con los intereses de la justicia. (...) A juicio de la Comisión, esas circunstancias debieron haber llevado al juez de instrucción a adoptar medidas positivas para garantizar que el Sr. Myrie recibiera un patrocinio letrado adecuado.* 64. *En tales circunstancias, la Comisión concluye que se cometieron violaciones adicionales de los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Marie durante su juicio fue inadecuado*”. [Informe N.º 41/04,

37. Por su parte, esta Corte, en el párrafo 30 de la sentencia 4-19-EP/21, estableció lo que sigue:

La garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, “[...] implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso”. Como parte de ésta, los operadores de justicia deben asegurar, por ejemplo, que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción. Adicionalmente, al analizar y aplicar esta garantía, los operadores de justicia deben tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales. [énfasis añadido].

38. Como se desprende de las citas que anteceden, la supervisión de la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico no debe confiarse exclusivamente al procesado, en aras de garantizarle un juicio respetuoso del derecho a la defensa. Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa del procesado²¹. Esta obligación ha sido asumida en la jurisdicción ordinaria por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la que se ha pronunciado, por ejemplo, en los términos que a continuación se detallan:

Conforme consta del acta de la audiencia oral, pública y de contradictorio de sustentación del recurso de revisión, celebrada el día lunes 20 de agosto del 2018, a las 09h00, se determina que en la fase de evacuación de la prueba solicitada por los recurrentes, el Tribunal de revisión advierte que la Abg. Djalma Blum, patrocinadora de los revisionistas, no está ejerciendo una defensa técnica, por lo que hace un llamado de atención a la mencionada abogada, al no existir coherencia entre las preguntas y el tiempo que ha pasado desde los hechos; además, le solicita que aclare el objetivo del interrogatorio y se ciña al objeto del recurso de revisión, para que pueda acreditar la prueba nueva. Al haberse generado dicho incidente, el Tribunal pregunta a la defensa de los recurrentes, si está capacitada para proseguir con la audiencia, frente a lo cual la abogada Djalma Blum Rodríguez, indica que no está en condiciones de continuar²² [énfasis añadido].

39. El análisis referido en la cita que antecede condujo al tribunal de revisión a suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para que la diligencia se efectúe con la

caso 12.417, Fondo Whitley Myrie Vs. Jamaica, 12 de octubre de 2004, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>

²¹ Esta afirmación, además, se sustenta en el principio de debida diligencia, previsto en el artículo 172 de la Constitución.

²² Auto en el que se declara la nulidad de la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, causa N° 17721-2016-0467.

presencia de un defensor que ejerza una defensa técnica apropiada para evacuar la prueba nueva ofrecida para sustentar la procedencia del recurso de revisión.

40. En conclusión, el evidente comportamiento negligente del defensor público que representó al hoy accionante en la audiencia de 4 de julio de 2018; y, el del juez que sustanció la antedicha diligencia, vulneró las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, g y h de la Constitución, en tanto sus acciones y omisiones provocaron que el señor Muyulema Sailema no haya contado con una defensa técnica *adecuada*.

F. Segundo problema jurídico: una vez constatada la vulneración al derecho a la defensa, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

41. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
42. Una vez que ha sido establecido que la orden de cumplimiento de la pena privativa de la libertad vulneró el derecho a la defensa, el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un juez de instancia, elegido mediante sorteo, sustancie una segunda audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al procesado, con el propósito de que verifique su cumplimiento. Si se insiste en que, a la fecha en que se revisaron las condiciones (véase el párr. 4 *supra*), tales condiciones fueron incumplidas total o parcialmente, así lo declarará, sin que exista consecuencia alguna respecto del señor Marlon Alexis Mayulema Sailema, pues ya cumplió con la integralidad de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra. Sin embargo, de ocurrir lo contrario, el hoy accionante podrá presentar las acciones a las que hubiere lugar, en razón de su ilegítima privación de la libertad.
43. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno reprochar la actuación del juez y el defensor público que intervinieron en la audiencia de verificación de condiciones de suspensión condicional de la pena, sustanciada el 11 de junio de 2018, cuyo resultado fue el auto identificado en el párrafo 4 *supra*, por haber vulnerado el derecho constitucional del accionante a la defensa técnica adecuada. En consecuencia, corresponde informar de sus actuaciones al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Marlond Alexis Mayulema Sailema.
2. Declarar que el auto emitido el 4 de julio de 2018, por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil vulneró los derechos a la defensa en varias de sus garantías, consagrado en el artículo 76, número 7, literales a, b, c, g y h de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto impugnado.
 - 3.2. Ordenar que un nuevo juez de lo penal con sede en el cantón Guayaquil, seleccionado mediante sorteo, sea el que revise el cumplimiento de las condiciones impuestas a Marlond Alexis Mayulema Sailema dentro del juicio penal N.º 09286-2015-04019, atendiendo a lo determinado en el párr. 41 *supra* de la presente sentencia.
 - 3.3. Disponer al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, inicie las acciones que estimen pertinentes, de conformidad al párr. 42 *supra* de la presente sentencia.
4. Como medida de no repetición, se dispone al Defensor Público General la difusión de la presente sentencia a todos los defensores públicos a nivel nacional, a través de sus correos electrónicos institucionales. Para verificar el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, el Defensor Público General deberá remitir a esta Corte un informe, suscrito por la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación, en el que se certifique el envío de los correos electrónicos antes referidos.
5. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín

Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL